

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	21
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 05/02/2021, por GONZALO HENAO CARDONA con C.C. 1.216.183, a través del Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. De igual manera se dispuso la vinculación de ADRES, y a VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

«[...] 1. Conceder la tutela y tutelar a favor del señor GONZALO HENAO CARDONA, los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida y a la vida digna, amén de los que ese Despacho considere vulnerados en este caso.

2. Ordenar a MEDIMAS EPS que en el breve término que disponga su Despacho, efectivamente ahora y en forma oportuna y completa en el futuro, se suministre al señor GONZALO HENAO CARDONA el medicamento denominado "PULMONAR – ALTO APOORTE DE PROTEINA Y MODERADO APOORTE EN GRASA – PULMOCARE LIQUIDO 237 ML / LATA", en las cantidades, periodicidades, dosis y demás precisos términos ordenados por el médico tratante.

3. Teniendo en cuenta la avanzada edad de mi agenciado, la gravedad de sus enfermedades y las dificultades que ha tenido para obtener la prestación de los servicios médicos que requiere, respetuosamente solicito al Despacho ordenar a MEDIMAS EPS que suministre a el señor GONZALO HENAO CARDONA el TRATAMIENTO INTEGRAL que se requiera para su condición de salud relacionada con la enfermedad denominada "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA", y todas aquellas otras enfermedades que en ellas se originen o de ellas se deriven, incluidos los tratamientos, cirugías, terapias, medicamentos, los insumos, etc., hasta cuando sea necesario para garantizar los derechos fundamentales invocados, de manera permanente e ininterrumpida [...]»

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

HECHOS.

Frente al caso, la parte accionante sustentó que, el señor GONZALO HENAO CARDONA, tiene 88 años, y se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS por el régimen contributivo de salud como beneficiario de su hija SANDRA MILENA HENAO, quien cotiza con un salario mínimo legal mensual. Que el señor HENAO CARDONA padece la patología de «ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA». Que desde el 21 de diciembre de 2020, el médico tratante le ordenó el medicamento denominado «PULMONAR – ALTO APORTE DE PROTEINA Y MODERADO APORTE EN GRASA – PULMOCARE LIQUIDO 237 ML / LATA». Que en la historia clínica y las ordenes médicas se encuentra la justificación de la Junta de Profesionales para el suministro de este medicamento.

Finalmente relató que trascurrido más de un mes, y después de reiteradas solicitudes, no ha sido posible que la EPS accionada efectivamente suministre en forma oportuna y completa los medicamentos ordenados por su médico tratante. Razón por la que consideran que se están desconociendo sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

MEDIMAS EPS S.A.S. infirió que desde auditoria medica le informan que se trata de: «[...] *Paciente masculino de 88 años con gran compromiso de su estado general y gran carga de enfermedad con dependencia total, a quien le ordenan insumo pulmocare [...]*». Y respecto al caso manifestó que:

«[...] Medimás EPS garantiza la prestación de los servicios que requieren sus afiliados a través de una red de proveedores y contratistas externos; la cual está sujeta a factores ajenos que les conciernen a dichos prestadores, tales como: la disponibilidad, agenda, existencia y pertinencia del servicio solicitado.

Por lo anterior, se procederá a realizar la gestión ante el proveedor y/o contratista externo pertinente, para que tan pronto dicho tercero cumpla con los

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

requerimientos del usuario, se realice un comunicado dirigido al Despacho con el fin de informarle sobre esta situación, y de paso solicitar la terminación de la actuación procesal por carencia de objeto por hecho superado [...]»

También adujo que: «[...] En la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro de la paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna. [...]». Y que ante la falta de prueba que demuestre que la EPS ha dejado de prestar los servicios de salud que requiere la parte demandante no se debe conceder la integralidad, en tanto deviene en una transgresión a los derechos de la entidad por presumir que le EPS negará los servicios médicos que no se han causado, que no se sabe si se causaran e, incluso, si estos deberán ser cubiertos por la entidad.

Puntualizó la entidad que, solo está en obligación de cubrir los gastos contemplados en el Plan de Beneficios en Salud a cargo de la UPC, y los demás gastos deben ser sufragados con el rubro girado por la ADRES siempre y cuando sean servicios que se encuentren contemplados en el art. 5 de la resolución 205 de 2020 “presupuesto máximo”, y que: «[...] En caso de que la EPS, como medida de salvaguarda de los derechos fundamentales de sus afiliados y por mandato judicial deba asegurar un servicio o tecnología que no se encuentre cubierto con la UPC o con el presupuesto máximo, deberá garantizarlo a través del recobro que esta le haga a la entidad competente [...]»

Concluye que el despacho no debe negar la posibilidad de que la entidad pueda reobrar ante la ADRES, y solicitó que: i. declare improcedentes las pretensiones de la acción; ii. que desvincule a MEDIMAS EPS S.A.S. no trasgredió derecho fundamental alguno; iii. Que no acceda al tratamiento integral; iv. Y que se mantenga vinculada a la ADRES para que asuma los costos no financiados por la UPS en que tenga que incurrir medimás.

Por otra parte, la vinculada VIVESALUD EJE CAFETERO S.A.S., se limitó a indicar:

«[...] 1- Nuestra IPS tiene relación contractual vigente con MEDIMAS EPS y atiende efectivamente al paciente GONZALO HERRERA CARDONA con cc 1.216.183.

2- Diagnósticos:

- EPOC OXIGENORREQUIRIENTE
- SINDROME DE INMOVILIDAD
- DNT CRÓNICA

3- Efectivamente nuestros facultativos han ordenado el suplemento nutricional mencionado (PULMOCARE), para lo cual se entregó a tiempo las respectivas

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

fórmulas, formatos MIPRES y junta de profesionales para ser tramitados ante su asegurador [...]».

Finalmente, la vinculada ADRES, habló de su naturaleza como entidad, citó jurisprudencia sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de las funciones de las EPS, de los mecanismos de financiación de cobertura integral para el suministro y servicio de tecnologías en salud, y de los recursos de la unidad de pago por capitación. Respecto al caso, manifestó que:

«[...] es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

[...]

si su señoría considera que la EPS debe cubrir los gastos del servicio de transporte de la persona, es necesario reiterar que dicho servicio debe ser financiado por la Unidad de Pago de Capitación (UPC).

[...]

se solicita al Juez, indicarle a la EPS que el servicio de transporte y también los demás insumos requeridos por la accionante, deberá cargarlo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

*Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.*

[...]»

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

*«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹*

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional² ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud. Estos, delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

² Desde la sentencia T-235 de 2018

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

idoneidad profesional. En particular, la Corte³ ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

3.3.7. *En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la*

³ Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]». Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

«[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]».

Respecto a la integralidad, la Corte⁴ ha mencionado que:

«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

[...]

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]»

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *«[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional⁵ ha entendido el principio de continuidad como:

«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la

⁴ Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁵ Ibidem

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.**”*

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.
[...]» [subrayas y negrillas fuera de texto]*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]»

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00051-00

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, no demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, no se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se evidencia que:

- i. En efecto, el señor GONZALO HENAO CARDONA de 88 años, tiene actualmente un diagnóstico de «ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA» [historia clínica 1216183 del 26/01/2021 – VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.].

DIAGNÓSTICOS

C. EXTERNA: 13-ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: 10-NO APLICA

DX PRINCIPAL: I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

DX RELACIONADO 1: J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA

DX RELACIONADO 2: R32X - INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA

DX RELACIONADO 3: Z740 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA

- ii. El 21 de diciembre de 2020, el médico tratante le ordenó el medicamento denominado «PULMOCARE LIQUIDO 237 ML / LATA». [acta de junta de profesionales de la salud MIPRES NO PBSUPC 21-12-2020]

VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.								
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: 1216183	Primer Apellido: HENAO	Segundo Apellido: CARDONA	Primer Nombre: GONZALO	Segundo Nombre:				
Diagnóstico Principal: J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO				
ANÁLISIS DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD NO PBSUPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS								
PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto de Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	PULMONAR - ALTO APORTE DE PROTEÍNA Y MODERADO APORTE EN GRASA - PULMOCARE LIQUIDO 237 ML / LATA	237 MILILITRO(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	TOMAR 1 LATA VIA ORAL GADA 12 HORAS	180 / CIENTO OCHENTA / LATA
Justificación médica, técnica y de pertinencia: PACIENTE CON EPOC DE BASE QUIEN PRESENTA DEPLECION DEL ESTADO NUTRICIONAL REQUIRIENDO SOPORTE NUTRICIONAL BAJO EN CARBOHIDRatos simples para evitar hipercapnia							Decisión: Aprobado	

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00051-00

[Formula médica 21-12-2020]

		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2020-12-21 08:12:13				
Nro. Prescripción 20201221133025102441								
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: CALDAS		Municipio: MANIZALES		Código Habilitación: 170010203801				
Documento de Identificación: 900617997		Nombre Prestador de Servicios de Salud: VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.						
Dirección: CLL 67 # 23C-02		Teléfono: 8853616						
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC1216183		Primer Apellido: HENAO		Segundo Apellido: CARDONA				
Primer Nombre: GONZALO		Segundo Nombre:						
Número Historia Clínica: 1216183		Diagnóstico Principal: J44.9 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO				
Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO								
PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL								
Tipo prestación	Producto de Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Via Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro. / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	PULMONAR - ALTO APORTE DE PROTEÍNA Y MODERADO APORTE EN GRASA- PULMOCARE LIQUIDO 237 ML / LATA	237 MILILITRO(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	TOMAR 1 LATA VIA ORAL CADA 12 HORAS	180 / CIENTO OCHENTA / LATA

- iii. En honor al principio de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada con la parte accionante el día 17 de febrero de 2021, donde contestó al número telefónico celular 312 846 9910 perteneciente a la señora SANDRA MILENA HENAO, hija del accionante. Quien manifestó que la EPS no se ha comunicado con ellos para la entrega del medicamento. Pero que la autorizó la entrega del mismo. Que han ido hasta la EPS y dicen todo el tiempo que no está el medicamento. Mencionó que ello no da fin al proceso ni al tratamiento requerido, porque no se ha realizado la entrega efectiva.
- iv. La accionada MEDIMAS EPS S.A.S., pese haber autorizado la entrega del medicamento «PULMOCARE LIQUIDO 237 ML / LATA», como tratamiento a la patología de «ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA», padecida por el señor HENAO, no ha realizado ningún tipo de trámite para materializar la efectiva entrega del medicamento. Esta incluso, se resguardo en la premisa que, la entrega del medicamento se supedita a factores ajenos que le concierne a la red de proveedores y contratistas externos, tales como: la disponibilidad, agenda, existencia y pertinencia del servicio solicitado.
- v. A la fecha, sigue sin entregarse el medicamento de «PULMOCARE LIQUIDO 237 ML / LATA», que necesita el accionante para continuar tratando su patología de «ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA». Por ende, la solicitud tutelar no se ha satisfecho a totalidad.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Conforme lo anterior, es claro que la accionada no ha cumplido a integridad con sus obligaciones de prestación del servicio de salud. No es aceptable que, por conflictos administrativos que se susciten con otras entidades de la EPS, se sobreponga la no continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. La EPS accionada no puede argumentar como justa causa, que la falta de entrega de los medicamentos, se debe a motivos externos con los proveedores de estos. Es ella, como entidad prestadora de servicios de salud, la que se debe encargar que todos los procedimientos se lleven a cabo para la protección de los derechos de sus afiliados, evitando con ello vulneraciones y conflictos de carácter constitucional o legal.

Así las cosas, hasta que no se tenga la certeza que se ha materializado la entrega del medicamento «*Pulmocare Liquido 237 ML / lata*», por parte de la EPS, no se puede inferir que esta ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de prestación del servicio de salud respecto al accionante, y mucho menos que ha satisfecho íntegramente su necesidad y solicitud. Evidenciándose el menoscabo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Y del mismo modo, se entenderá que la EPS accionada no está garantizando de manera efectiva la prestación integral de los servicios de salud. Máxime, cuando esta afirma en la contestación al escrito de tutela que «[...] *no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro de la paciente [...]*».

Así las cosas, salta a la vista que aún no se ha resuelto completamente el conflicto ius fundamental, y que es notoria la vulneración al derecho fundamental de la salud del señor GONZALO HENAO CARDONA. Puesto que aún no se ha entregado el medicamento «*Pulmocare Liquido 237 ML / lata*» al accionante. Por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

En consecuencia, se ordenará a la accionada MEDIMAS EPS S.A.S., que, a través de su representante legal, entregue efectivamente el medicamento «*Pulmocare Liquido 237 ML / lata*» al señor *Gonzalo Henao Cardona*; que inste a los proveedores de medicamentos, o a quien competa, que agilice el trámite pertinente para que la entrega de estos se haga de manera oportuna, predisponiendo para ello todos los procedimientos administrativos y operativos del caso. Y se ordenará también que, en adelante se disponga a ordenar, autorizar y materializar todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera el accionante.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de GONZALO HENAO CARDONA C.C. 1.216.183, vulnerado por MEDIMAS EPS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S., que, a través de su representante legal, y dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente tutela, entregue efectivamente el medicamento «*Pulmocare Liquido 237 ML / lata*» al señor GONZALO HENAO CARDONA.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A., que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «*Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica No Especificada*», lo que tendrá que hacer a través de la IPS con la cual tenga convenio.

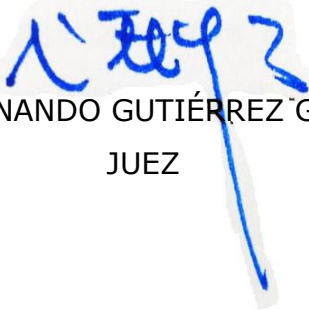
Respecto a los mismo, se advierte que MEDIMAS EPS S.A. tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO HENAO CARDONA
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00051-00

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndolo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ